



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	73001250200320230115800
INVESTIGADO:	• SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO-CARGO: SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, • ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA - CARGO: FUNGIO COMO SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA.
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 031-24 de la fecha	

Ibagué, 31 de octubre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO** en calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA** y **ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA** en calidad de **EX SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como Genesis la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Del recuento factico realizado en el informe presentado por la Honorable corte Constitucional, se puede destacar que a este despacho le correspondió investigar a los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA quienes presuntamente incurrieron en mora en remitir los expedientes con radicado No.73001400900120230003800 73001400900120230005300, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA, de la información recaudada este despacho logra identificar e individualizar como presuntos responsables de la falta disciplinaria al doctor SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO en calidad de SECRETARIO y la doctora ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA en calidad de SECRETARIA para la época en la que ocurrieron los hechos, según consta en el folio 22 del expediente digital.³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.528.455 en calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA** y **ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.106.117.057 en calidad de **EX SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1153 del 10 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 018 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Reporte de Estadísticas del Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.⁹
- Informe presentado por el doctor Sergio Andrés Oliveros Lugo en calidad de secretario del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué del trámite adelantado en las acciones de tutela objeto de la compulsa de copias.¹⁰
- Actos de nombramiento y posesión del doctor Sergio Andrés Oliveros Lugo y Angie Lorena Carretero Saavedra en calidad de secretario y ex secretaria del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué respectivamente.¹¹

3.- Mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019 respectivamente en contra de Sergio Andrés Oliveros Lugo y Angie Lorena Carretero Saavedra en calidad de secretario y ex secretaria del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué respectivamente¹².

Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹³
- Certificado de efinomina.¹⁴
- Funciones asignadas al cargo de secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y formato de calificación integral de servicios.¹⁵
- Agenda del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué y copia de los expediente de tutela.¹⁶

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 018 Expediente Digital.

¹¹ Documento 022 Expediente Digital.

¹² Documento 025 Expediente Digital.

¹³ Documento 028 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 029 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 030 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 034 Expediente Digital.



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25¹⁸ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO** en calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA** y **ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA** en calidad de **EX SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 3001400900120230003800 73001400900120230005300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

¹⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁰.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Sergio Andrés Oliveros Lugo en calidad de secretario del Juzgado 001 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en el que señaló lo siguiente:

“Tutela 2023-00038:

- El 28 de febrero de 2023 se recibió de la oficina judicial de reparto, vía correo electrónico, la tutela de la referencia adelantada por LENNIN VLADEMIR LEYVA OSSA en contra de la Compañía SURAMERICANA S.A.
- El 1 de marzo se asumió el conocimiento de la misma y se notificó a las partes ese mismo día.
- El 10 siguiente se emitió fallo de tutela de primera instancia en el que se amparó los derechos invocados por la accionante; decisión que fue comunicada electrónicamente el 13 de ese mismo mes.

¹⁹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²⁰ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- El 14 y 15 de marzo corrieron los dos (2) días para efectos de notificación judicial, a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y vencidos estos, el jueves 16 empezó a correr el término legal de tres (3) días de ejecutoria del fallo 2023-00038 proferido el trece (13) del indicado mes, extendiéndose hasta el lunes veinte (20) del mismo mes, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

Es de advertir, que para aquella calenda me encontré a cargo de la tutela de la referencia y su respectivo envío a la Corte Constitucional hasta el 28 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual salí de permiso durante los días 29,30 y 31 del mismo mes, para luego entrar en semana santa y posteriormente gozar de mi periodo de vacaciones desde el 10 de abril al 1 de mayo.

Durante aquella época si bien pretermití remitir oportunamente la acción constitucional al máximo órgano de cierre constitucional, mi demora obedeció a la carga laboral que presenté para ese momento, dada las situaciones administrativas presentadas como, el cambio de juez, el disfrute de vacaciones, la inducción de la secretaria en reemplazo y el reintegro del oficial mayor en propiedad, tal como se verá a continuación:

- Asistencia a audiencia. Labor que conlleva, no solo el acompañamiento al titular del despacho durante toda la audiencia, sino también la creación de un grupo de WhatsApp donde se integran las partes, se remite recordatorio de la audiencia con su respectivo link de conexión, se extraen las constancias de notificación en la página de 472, se realiza acta, se graba audio, y, finalmente, se programa la nueva audiencia, efectuando el nuevo señalamiento junto a su respectivo link. Actividad que se inicia, como mínimo, 30 minutos antes de cada acto procesal. Al respecto, se anexa programador 2023 donde se pueden evidenciar las audiencias del despacho. (<https://docs.google.com/document/d/19ISTS5efrlidABRApk3K10-fXZsX2PJ5FDYrXJ3D-W4/edit>)
- proyección de la certificación de tiempo de servicio de la exsecretaria YAZMÍN TELEZ OYOLA, efectuada el 21 de marzo.
- Pago de títulos judiciales del 22 de marzo. Actividad que no solo implica la realización del respectivo auto, sino también la autorización del título en la página oficial dispuesta por el Banco Agrario.
- sustanciación de las acciones constitucionales 2023-00056, 2023-00059, 2023-00062 y 2023-00065.
- Proyección de 4 autos de sustanciación asumiendo las tutelas 2023-00065, 2023-00068, 2023-00071 y 2023-00074. Labor, que, valga decir, implica la creación del expediente con su respectiva carátula, constancia de ingreso, proyección del auto y notificación con sus correspondientes confirmaciones de entrega.
- Proyección de 5 autos de sustanciación asumiendo conocimiento de las carpetas NI. 78075, 78360, 45009, 46894, 78287. Actividad, que, al igual que las acciones constitucionales, implica la creación del expediente, la proyección del auto, la constancia de recepción del proceso, la realización del señalamiento con la creación del link de la reunión, la solicitud de designación de defensor público y la búsqueda del fiscal del caso en el



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

sistema SPOA, para para poder determinar el día a programar la audiencia.

- Proyección de un auto sustanciación concediendo impugnación de la tutela 2023-00047, 1 requiriendo previamente dentro del incidente 2023-00044 y 1 dentro de la tutela 2023-00068, vinculando a la IPS MEDIHUMANA.
- Proyección de la Resolución 011 del 28 de marzo de 2023, concediendo licencia no remunerada al oficial mayor ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ, quien se reintegró a su cargo y solicitó una nueva licencia a partir 29 siguiente. Labor que también implicó la notificación al solicitante, a recursos humanos y el oficial mayor en provisionalidad nombrado, Dr. ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN.
- Realización del inventario actualizado de todas las carpetas penales de Ley 906 de 2004 y 1826 de 2017, así como el de las acciones constitucionales, con el fin de realizar empalme adecuado al doctor Camilo Andrés Villareal, titular del Juzgado 1 Penal Municipal, que se reintegró a partir del 31 de marzo.
- Revisión y categorización del correo electrónico del despacho.
- Inducción de la secretaria en reemplazo, Dra. Angie Lorena Carretero Saavedra, el 27 de marzo a las 2 pm, en la que se informó las funciones a su cargo y las tareas a realizar.
- Realización anticipada de estadística del primer trimestre de 2023, teniendo en cuenta que, esta se realiza los primeros 5 días hábiles de cada mes y dicho funcionario para tal época se encontraba en disfrute de vacaciones hasta el 1 de mayo; actividad que se puede corroborar en el sistema dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, donde se consigna la fecha de apertura de la misma.
- Como puede evidenciarse, la demora transcurrida para el envío de la tutela a la Corte Constitucional durante el tiempo en que estuve a cargo, no obedeció a negligencia, impericia o dolo, sino a la excesiva carga laboral que debí soportar por la situaciones administrativas que generaron un mayor número de tareas en un tiempo mínimo de acción, por el cambio de juez, el disfrute del permiso con mi periodo de vacaciones, la inducción de la secretaria en reemplazo y la organización de la licencia del oficial mayor en propiedad.
- Ahora, del tiempo transcurrido en adelante, esto es, del 29 de marzo al 24 de abril, fecha en la cual fue remitida la acción constitucional por parte de la secretaria en reemplazo, esto es, ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA, desconoce este funcionario judicial las razones por las cuales no se envió oportunamente la acción de tutela al órgano de cierre.

TUTELA 2023-00053

- El 10 de marzo de 2023 se recibió de la oficina judicial de reparto, vía correo electrónico, la tutela de la referencia adelantada por ORLANDO RODRÍGUEZ MORALES en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- El 13 siguiente se asumió el conocimiento y se notificó a las partes.
- El viernes 17 del mismo mes se emitió fallo de tutela en el que se negó los derechos invocados por la accionante, dada la carencia actual de objeto por hecho superado; decisión que fue comunicada electrónicamente el martes 21 siguiente.



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- El 22 y 23 de marzo corrieron los dos (2) días para efectos de notificación judicial, a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y vencidos estos, el viernes 24 empezó a correr el término legal de tres (3) días de ejecutoria del fallo 2023-00053, extendiéndose hasta el martes veintiocho (28) del mismo mes, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

Por su parte la doctora Angie Lorena Carretero Saavedra en calidad de ex secretaria del Juzgado 001 Penal Municipal de Ibagué, indicó que ella no tenía la función de remitir los expedientes de tutela a la H. Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, como quiera que su vinculación en el despacho inició a partir del 10 de abril de 2023, fecha en la que el doctor Sergio Andrés Oliveros Lugo inició su periodo de vacaciones. Aunado a lo anterior señaló lo siguiente:

“(…)

Adicionalmente, debo señalar que si bien se me realizó una inducción en la que se me indicaron las funciones que tenía como secretaria y se me señaló que había una serie de cosas pendientes, solamente se hizo referencia a los expedientes que faltaban por remitir a segunda instancia, al Centro de Servicios para que los mismos fueran archivados, a los Juzgados de Ejecución de Penas.

Cabe resaltar que, desde el 10 de abril de 2023 -fecha en la que asumí el cargo de secretaria en reemplazo - y hasta el jueves 13 de abril de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué no tenía titular del Despacho, pues, durante esos días no se había designado un juez. Fue solamente hasta el jueves 13 de abril de esa anualidad que la Doctora ANDREA UPEGUI fue designada como Jueza.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante esa semana, tuve que hacerme cargo de la atención al público, de las distintas consultas que elevaban tanto los defensores, fiscales, procesados, víctimas y representantes de víctimas sobre el estado actual de sus procesos, sobre la celebración de las audiencias que por ese mismo motivo no se pudieron realizar; aunado a ello, durante ese tiempo, no se cerró el reparto de acciones constitucionales, ni de procesos – pese a que la solicitud fue elevada razón por la cual, tuve que realizar la gestión correspondiente con el Juez Coordinador, para que en caso de que fuera repartida una acción constitucional, se pudiera asumir el respectivo conocimiento.

Aunado a ello, se presentó una **sobre carga laboral** para ese momento, dada las situaciones administrativas presentadas como, la falta de asignación de juez y en razón al cúmulo de cosas que estaban pendientes por tramitar.

Por ejemplo, para esa época, estuve a cargo de más de 100 procesos, como se avizora en el inventario del juzgado actualizado hasta el 28 de abril de 2023 (prueba 10, procesos marcados con color fucsia) dentro de los cuales, tenía que estar pendiente de resolver las solicitudes presentadas por las partes e intervinientes de cada uno de ellos, programar la realización de las audiencias y actualizar los expedientes tanto físicos como digitales.



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Estuve a cargo de la asistencia y acompañamiento a las audiencias, lo cual implicaba la creación del grupo de WhatsApp de la diligencia, para lo cual debía buscar los números de contacto de cada una de las partes e intervinientes del proceso, agregarlos al mismo, crear el link de la audiencia y enviarlo a ese grupo, comunicarme directamente con cada una de las personas que iban a participar de la audiencia – pues en la mayoría de ocasiones, sino me comunicaba vía telefónica o por correo electrónico con cada una de las partes e intervinientes, los mismos no asistían-, en caso de que el procesado estuviera privado de la libertad, tenía que solicitar la conexión del mismo al centro carcelario en el que se encontrara y en la mayoría de ocasiones, tenía que enviar el respectivo correo y comunicarme vía telefónica con el encargado de audiencias del INPEC, además, tenía que allegarle a la Jueza los comprobantes notificación, ya fueran vía correo electrónico o de manera física, revisando las planillas enviadas por el Centro de Servicios y una vez tuviera el “RA” buscarlos en la plataforma de la empresa de mensajería 472. Una vez se conectarán las partes, yo estaba a cargo de la grabación de la audiencia y la realización de la correspondiente acta o constancia, además del agendamiento y programación de la siguiente sesión de audiencia.

Una vez finalizadas las audiencias, también estuve a cargo de la programación y agendamiento de las siguientes sesiones de audiencia, motivo por el cual, tenía que realizar las correspondientes citaciones. Por lo que tenía que actualizar tanto los correos electrónicos, número de celular y dirección física de cada una de las partes e intervinientes, para efectos de realizar una debida notificación. De igual manera, estaba a cargo de la creación de los links de las audiencias, los cuales se anexaban al escrito de citación. Para posteriormente, remitirlo vía correo electrónico al Centro de Servicios.

También me correspondió en compañía de mis compañeros la revisión del correo electrónico del Despacho, lo cual implicaba responder todas y cada una de las solicitudes referentes a los procesos que tenía a mi cargo, además de, categorizar cada uno de los correos electrónicos, dependiendo del oficial mayor que tenía a su cargo el proceso.

También era responsable del envío de los procesos a segunda instancia, lo cual implicaba el escaneo total del expediente – si el mismo se encontraba en físico-, la organización de este conforme a las directrices señaladas por Archivo Central, la realización del correspondiente índice, la elaboración de los oficios de remisión, para que los mismos fueran firmados por la Juez y, el posterior envío del proceso al sistema de reparto de segunda instancia.

Además, había varios procesos que se encontraban pendientes por remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas, razón por la cual, tuve que escanear la totalidad de los procesos, organizarlos conforme a las directrices señaladas por Archivo Central, realizar el correspondiente índice, elaborar cada uno de los oficios de remisión, para que los mismos fueran firmados por la Juez y, el posterior envío del proceso al Centro de Servicios, lo cual implicaba la creación del correspondiente link para remitirlos vía correo electrónico y dirigirme de manera presencial a dichas oficinas para que el correspondiente escribiente, me firmara el oficio y me recibiera el expediente físico. Ello se



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

puede corroborar con la prueba 4 que hace referencia a los correos electrónicos remitidos al Centro de Servicios.

Estaba a cargo de la realización del reparto, tanto de las acciones constitucionales que llegaban al Despacho, lo cual implicaba la verificación del correo de reparto, su

categorización, la designación de este ya sea a los oficiales mayores o a mí y, de los procesos penales que fueran repartidos, lo cual implicaba su inscripción en el libro de ingreso del Juzgado y su posterior designación, además, de la verificación de los datos de identificación del expediente. (...)

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

En lo que refiere a la acción de tutela con radicación 2023-00038, el fallo data del 10 de marzo de 2023 y fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión el 24 de abril de 2023. En la acción de tutela con radicación 2023-00053 se profirió el fallo de tutela el 17 de marzo de 2023 y el envío a la Honorable Corte Constitucional se realizó igualmente el 24 de abril de 2023. Este despacho no desconoce la mora judicial que existió en la remisión de los expedientes de tutela, sin embargo, es preciso señalar que la misma no tiene la suficiente relevancia para continuar con la presente actuación disciplinaria, primero porque las acciones constitucionales no fueron seleccionadas para revisión, es decir, que no hubo una afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, y en segundo lugar, porque no se desconoce la congestión judicial que afrontan los despachos y que impiden el cumplimiento de los términos señalados en la Ley, por lo que no se advierte un actuar doloso o mal intencionado por parte de los empleados de esa unidad judicial. Aunado a lo anterior, los dos empleados vinculados a la presente investigación de manera clara y detallada explicaron las diferentes actividades que realizaron duran el tiempo que se presentó la mora en la remisión de los expedientes de tutela para que se surtiera el grado jurisdiccional de revisión, encontrando este despacho justificada la situación, máxime, cuando la mora fue racional si se compara con la alta carga laboral del despacho y las situaciones administrativas que se presentaron por el periodo de vacaciones que disfrutó el secretario Sergio Andrés Oliveros Lugo.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **SERGIO ANDRES OLIVEROS LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.528.455 en calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA** y **ANGIE LORENA CARRETERO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.106.117.057 en calidad de **EX SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.



Radicado 730012502003202301158 00
Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro
Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 730012502003202301158 00

Disciplinable. Sergio Andrés Oliveros Lugo y otro

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0a66b99e609d1bb32d86acf4e0dd5ecaff2667dadfb7518f1bd587eba0193**

Documento generado en 31/10/2024 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>